



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CÁQUEZA

Acción de Tutela: 2515140890022021-00098
Accionante: Biviana Marcela Álvarez García, apoderada judicial de José de Jesús Rico Hernández
Accionada: Empresa Social del Estado Hospital San Rafael de Cáqueza

Cáqueza (Cund.) veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver la acción de tutela interpuesta por José de Jesús Rico Hernández¹ mediante apoderada judicial en contra de la Empresa Social del Estado Hospital San Rafael de Cáqueza, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, información, debido proceso, igualdad y seguridad social.

2. HECHOS

Precisó la apoderada judicial del accionante que, el 3 de junio de 2021 ante la accionada, fue presentado un derecho de petición a través del cual se solicitaba información sobre el pago de los aportes a seguridad social en pensiones de su representado, durante el periodo de tiempo comprendido entre el 9 de octubre de 1985 y el 8 de octubre siguiente; asimismo, acerca del fondo de pensiones al que se giró tal dinero, exhortando para que le fueran entregados los desprendibles de pago que dieran cuenta de tales abonos.

Manifestó que el fondo de pensiones al que se encuentra afiliado su prohijado le ha manifestado que no es posible proceder con la devolución de saldos en la medida que el Hospital San Rafael de Cáqueza, no ha concurrido con su cuota parte².

3. PRETENSIONES

Por los anteriores hechos, la apoderada judicial del accionante solicitó el amparo de los derechos constitucionales de petición, debido proceso, igualdad y seguridad social, e instó para que se ordene a la accionada dé una respuesta de fondo y congruente con lo solicitado en el derecho de petición radicado el 3 de junio de 2021³.

¹ Identificado con la cédula de ciudadanía 3.021.785, dirección de notificaciones: bimarcela@hotmail.com.

² Expediente Electrónico 00098-2021, archivo 01.Escrito de tutela y anexos.pdf, páginas 1 y 2

³ Expediente Electrónico 00098-2021, archivo 01.Escrito de tutela y anexos.pdf, página 2



4. ACTUACIÓN PROCESAL

El 7 de octubre de 2021, fue recibida en este Despacho judicial la solicitud de tutela⁴, al día siguiente se avocó el conocimiento en contra del Hospital San Rafael de Cáqueza, ordenando correr traslado del escrito de tutela y sus anexos al mismo para garantizar su derecho al debido proceso⁵.

5. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Hospital San Rafael de Cáqueza Cundinamarca.⁶

El gerente y representante legal de esta entidad, tras explicar las razones por las cuales el Hospital no puede ser obligado a la concurrencia de pago referida precisó que cumpliendo con lo requerido por el accionante existe la certificación de tiempos laborados cetil No. 202003832001411000620006 del 31 de marzo de 2020.

Insistió vehementemente en que su representada de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 60 de 1993, artículos 61, 62 y 63 de la Ley 715 de 2001, artículo 78 de la Ley 1438 de 2011, y 78 de la Ley 1753 de 2015, no es una entidad concurrente al pago del pasivo prestacional del sector salud causado con anterioridad al 31 de diciembre de 1993.

De esta manera, se opuso a la prosperidad de las pretensiones, solicitando su desvinculación del contencioso constitucional por carecer de legitimación en la causa por pasiva.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Competencia.

De conformidad con lo previsto en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991⁷, las reglas previstas en el numeral 1 del artículo 1° del Decreto 333 de 2021⁸, y la naturaleza jurídica de las accionadas, este Despacho es competente para conocer de la presente acción.

4 Expediente Electrónico 00098-2021, archivo 01.Escrito de tutela y anexos.pdf, página 28

5 Expediente Electrónico 00098-2021, archivo 01.Escrito de tutela y anexos.pdf, página 31

6 Expediente Electrónico 00098-2021, archivo 04. RESPUESTA HOSPITAL.pdf

7 Artículo 37. Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.

8 ARTÍCULO 1. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015. Modificase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedara así:

"ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...)

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.





6.2. Procedencia de la Acción de Tutela.

El artículo 86 de la Constitución Nacional estableció la tutela como un procedimiento preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, bien sea que resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Instrumento constitucional que guarda armonía con los artículos 2º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁹ y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁰. La norma mencionada establece también que la acción de tutela solamente procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

6.3. Legitimación para Actuar.

De conformidad con lo previsto en los artículos 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991, en este caso no hay duda sobre la legitimación por activa y pasiva, en la medida en que quien invoca la protección es la apoderada judicial de quien percibe la vulneración alegada, y la accionada es quien presuntamente afecta sus garantías.

6.4. Caso Concreto.

Conforme a las precisiones anteriores, se verificará si el Hospital San Rafael de Cáqueza Cundinamarca ha vulnerado el derecho fundamental de petición al señor José de Jesús Rico Hernández, al no contestar de fondo, clara, precisa y congruentemente lo solicitado el 3 de junio de 2021; estableciendo además si a raíz de ello, se están quebrantando las demás prerrogativas señaladas.

Para dilucidar tales situaciones, se cuenta con lo manifestado en la solicitud de tutela, los anexos de esta pieza procesal, y el informe rendido por el Gerente y Representante Legal de la entidad accionada.

Previo a efectuar el análisis de fondo, sea lo primero señalar que de acuerdo al artículo 23 de la Constitución Política, el cual hace parte del capítulo «De los derechos fundamentales», *«Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales»*.

En desarrollo de la precitada disposición constitucional, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, estableció que la entidad ante la cual se presenta la petición, dispone de 15 días hábiles, a partir de su presentación, para dar respuesta a la misma y que si en principio no es posible resolver de fondo en dicho lapso: *«la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando*

⁹ Aprobado mediante Ley 74 de 1968.

¹⁰ Aprobado mediante Ley 16 de 1972.





a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto».

Así mismo, el artículo 21 de dicha obra, consagra que si la autoridad ante quien fue presentada la solicitud, carece de competencia para pronunciarse:

«...informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los diez (10) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario. Los términos para decidir se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la petición por la autoridad competente»

A su turno, el Decreto 491 de 2020, precisó que tales términos resultan insuficientes dadas las medidas de aislamiento social tomadas por el Gobierno Nacional en el marco de los hechos que dieron lugar a la emergencia económica, social y ecológica, y las capacidades de las entidades para garantizarle a todos sus servidores, especialmente en el nivel territorial, los controles, herramientas e infraestructura tecnológica necesarias para llevar a cabo sus funciones mediante el trabajo en casa, razón por la cual se ampliaron los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, con el propósito de garantizar a los peticionarios una respuesta oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada.

De esta manera, el artículo 5 ibidem, señala:

«Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.





En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales. ».

Bajo las premisas normativas referenciadas, la Corte Constitucional ha sido clara en resaltar a lo largo de su amplia jurisprudencia que la respuesta al derecho fundamental de petición debe cumplir con los siguientes cánones:

« (...) la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional»¹¹.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el 3 de junio de 2021, el accionante mediante apoderado judicial, presentó ante Hospital San Rafael de Cáqueza, una petición orientada a obtener información sobre el pago de los aportes a seguridad social en pensiones durante el periodo de tiempo comprendido entre el 9 de octubre de 1985 y el 8 de octubre siguiente; asimismo, acerca del fondo de pensiones al que se giró tal dinero, exhortando para que le fueran entregados los desprendibles de pago que dieran cuenta de tales abonos, solicitud que pese al cumplimiento del término previsto, no ha sido resuelta.

Ahora, es cierto que el gerente y representante legal de la accionada a través del informe rendido a este Despacho, indicó que tal requerimiento se cumplía con la expedición de la certificación electrónica de tiempos laborados cetil No. 202003832001411000620006 de fecha 31 de marzo de 2020, sin embargo tal postulado dista mucho de los citados cánones, pues se dejó de lado la oportunidad, congruencia, y notificación de lo resuelto al interesado.

Dicha situación, indiscutiblemente mengua el derecho fundamental de petición del destinatario de la acción, el cual al no tener previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, debe ser amparado al constatarse la ausencia de respuesta a la solicitud elevada el 3 de junio de 2021 ante el Hospital San Rafael de Cáqueza.

No obstante, es menester dejar en claro, que el derecho de petición no implica que la respuesta sea dada en el sentido que desea quien lo ejerce, así lo ha

¹¹ Sentencia T-172 de 2013 M.P. Jorge Iván Palacio





conceptuado la Corte Constitucional desde sus albores y reiterado en muchos de sus fallos¹², entre ellos, en la sentencia T-446 de 2012, en la que expuso:

«Sin embargo, se debe aclarar que, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa»¹³.

Así las cosas, se amparará el derecho fundamental de petición del que es titular José de Jesús Rico Hernández y, se ordenará al Gerente y Representante Legal del Hospital San Rafael de Cáqueza y/o quien haga sus veces, que en el improrrogable término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de este fallo, proceda a resolver de fondo, en forma clara, completa, precisa y congruente la solicitud presentada por el accionante mediante apoderado judicial el 3 de junio de 2021.

Finalmente, sobre los derechos al debido proceso, igualdad y seguridad social, que fueran invocados como vulnerados por la entidad accionada, debe indicarse que, dentro del presente asunto, *donde se insiste se reclama información por parte del Hospital San Rafael de Cáqueza respecto de la manera en la que procedió con los aportes al sistema de seguridad social en pensiones del accionante durante el periodo de tiempo comprendido entre el 9 de octubre de 1985 y el 8 de octubre siguiente*, no se avizora la forma en la que tal trasgresión pudo acaecer, siendo del caso advertir a la apoderada judicial del accionante que este instrumento constitucional no fue concebido para pretermitir procedimientos administrativos o legales que logran a satisfacción la solución de las controversias que se ponen de presente con apego a las garantías fundamentales previstas en la constitución, la ley y demás instrumentos internacionales.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMICUO MUNICIPAL DE CÁQUEZA CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por José de Jesús Rico Hernández, mediante apoderada judicial.

SEGUNDO: NEGAR el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y seguridad social, invocados por la apoderada judicial de José de Jesús Rico Hernández.

¹² Entre muchas, en las Sentencias T-335 de 1998, T-180 de 2001, T-316 de 2001, T-591 de 2001, T-985 de 2001, T-355 de 2002, T-562 de 2003, T-587 de 2006 y T-920 de 2006.

¹³ 2 de marzo de 2012. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.





TERCERO: ORDENAR al Gerente y Representante Legal del HOSPITAL SAN RAFAEL DE CÁQUEZA CUNDINAMARCA y/o quien haga sus veces, que en el improrrogable término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, resuelva de fondo, en forma clara, completa, precisa y congruente la solicitud presentada el 3 de junio de 2021 por la apoderada judicial de José de Jesús Rico Hernández.

CUARTO: ADVERTIR al Gerente y Representante Legal del HOSPITAL SAN RAFAEL DE CÁQUEZA CUNDINAMARCA y/o quien haga sus veces, que el incumplimiento a lo ordenado en el fallo dentro del plazo estipulado, acarrea las sanciones previstas en los artículos 52 –desacato– y 53 –sanciones penales– del Decreto 2591 de 1991, siendo su obligación remitir la documentación que acredite el total cumplimiento de la orden impartida.

QUINTO: PREVENIR al Gerente y Representante Legal del HOSPITAL SAN RAFAEL DE CÁQUEZA CUNDINAMARCA y/o quien haga sus veces, para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones que dieron mérito para conceder la tutela.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito, en estos momentos de emergencia sanitaria a través de los correos electrónicos y por la página web de la Rama Judicial en el espacio habilitado para este Juzgado.

SÉPTIMO: ADVERTIR que, contra la presente decisión judicial procede ante los honorables Juzgados del Circuito de Cáqueza, Cundinamarca, el recurso de impugnación, conforme lo previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. El cual deberá ser presentado y sustentado a través del correo institucional de este Despacho.

OCTAVO: En caso de no ser impugnado este fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Juez

